

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 23 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez, con cesión de derechos litigiosos y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066

Mocoa, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 2018 00042 00

Demandante: WILSON HERNÁN CORAL

Demandado: GRISELA VIVIANA ROSAS VARGAS – MARTHA LILIANA VARGAS GALLEGO

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Wilson Hernán Coral vía correo electrónico, a través de apoderado judicial allegó contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de Carlos Andrés Palacios Revelo, al respecto debemos indicar que de acuerdo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 1969 del Código Civil, los derechos litigiosos son aquellos que se disputan en un proceso judicial y se entiende que existen desde cuando se notifica la demanda.

Así las cosas, de la revisión del expediente y de conformidad con el prolegómeno anterior, resulta evidente que WILSON HERNÁN CORAL como demandante tiene la calidad de cesionario del derecho litigioso, es decir, del evento incierto de la litis y que las personas que conforman el contradictorio por pasiva ósea las señoras GRISELA VIVIANA ROSAS VARGAS y MARTHA LILIANA VARGAS GALLEGO ya se encuentran notificadas y se deja claro que estas conocen del contrato de cesión, como quiera que aparecen sus firmas en el referido memorial de cesión; no obstante, si bien se cumple con los requisitos formales para la procedencia de la cesión del derecho litigioso, no lo es así en cuanto a los requisitos sustanciales como se pasa a continuación a explicar.

Para este propósito, es conveniente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. *“Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.”*³, asimismo, se encuentra previsto en el artículo 3º de la Ley 100 de 1993, cuando reza: *“el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio Nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.



Aunado a lo anterior, encontramos que el Código Sustantivo del Trabajo dispone: en su artículo 14 dice que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, **los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables**. En su artículo 15 permite la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de **derechos ciertos e indiscutibles**. Y el 340 contempla que **las prestaciones sociales establecidas en el C. S. T., ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables**, salvo que se trate de las excepciones allí previstas, relativas al seguro obligatorio de los trabajadores mayores de cincuenta (50) años, y las que se generen como consecuencia de invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra el servicio del empleador, las cuales son susceptibles de renuncia.

Así se tiene que de una sana hermenéutica de las señaladas normas, se observa que tanto el salario, como las prestaciones sociales son irrenunciables y como quiera que las pretensiones de la demanda versan sobre el pago de prestaciones sociales insolutas y aportes a la seguridad social - sistema de pensiones.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, aunque la figura de la cesión de créditos se encuentra regulada en el Código Civil artículo 1959 en concordancia con artículo 1960 y s.s., respecto a los créditos derivados de un contrato de trabajo como pueden ser las prestaciones sociales como el tema del derecho pensional es un derecho subjetivo de orden irrenunciable conforme lo ordena la Constitución y la ley, por lo tanto en materia laboral, estos derechos no son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión, so pena de ineficacia, acorde a lo dispuesto en el artículo 343 del C.S.T. que claramente advierte *“No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones.”*

En consecuencia, no le queda otro camino al Despacho que negar la cesión de derechos litigiosos presentada por las partes interesadas.

Continuación del trámite procesal

En consideración que ya se encuentra trabada la litis con todas las personas que conforman la pasiva, tal como fue ordenado en audiencia realizada el 23 de octubre de 2018, se dará aplicación a lo consagrado en la Ley 2213 del año 2022, en cuanto a la utilización de los medios tecnológicos de comunicación, se dispondrá realizar la audiencia de que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. mediante el aplicativo de Microsoft Teams. por la cual, se precisan las siguientes pautas para celebrar la diligencia:

- a. La comparecencia se realizará de manera virtual y no se admitirá la presentación personal en el despacho judicial salvo que, con la respectiva antelación de tres días (3) previos a la diligencia, se informe justificadamente a la judicatura el motivo por el cual se deba realizar de manera presencial o mixta.
- b. Se debe contar de manera obligatoria con los medios básicos tecnológicos para la realización de la diligencia: buena y estable conectividad a internet, micrófono, y cámara (en especial la cámara deberá contar con la resolución necesaria para identificar al asistente y el documento de identidad). O en su



defecto de no contar con dichos medios se deberá informar con la antelación de tres días (3) previos a la diligencia para determinar por la judicatura la necesidad de realización de la audiencia de manera mixta (presencial y/o virtual) o solicitar los respectivos apoyos necesarios.

- c. Los asistentes (sujetos procesales, apoderados judiciales, testigos y peritos) a la audiencia virtual que se practiquen pruebas deberán acondicionar los espacios físicos y tecnológicos que garanticen la transparencia, imparcialidad, inmediación, e individualización de la prueba.
- d. Si alguna de las partes pretende aportar a la diligencia algún documento, podrá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico institucional del Despacho, dentro de las limitaciones que establece el C.G.P.
- e. El aplicativo para realizar la audiencia virtual será Microsoft Teams, el cual, se recomienda ser descargado o el uso mediante web, con la respectiva antelación a la audiencia para evitar dilaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la cesión de derechos litigiosos de WILSON HERNÁN CORAL a favor de CARLOS ANDRÉS PALACIOS REVELO, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. - **SEÑALAR** la fecha del VEINTITRÉS (23) de ABRIL de 2024, a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 a.m.), para que tenga lugar la audiencia pública prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., reformado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, en la que se llevará a cabo la conciliación, advirtiendo que su comparecencia a esta audiencia, al tenor de la norma en cita, es obligatoria.

TERCERO. - **DISPONER** a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos que no estén en el expediente con el fin de que obren en la base de datos del Despacho; no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTEwYzQyNjctNjcxMS00NjQ4LWI0YjctMTMzM2ViYzRiZjl0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

CUARTO. - El aplicativo por el cual se llevará a cabo la audiencia será Microsoft Teams, el cual previamente por los asistentes deberá ser descargado o abierto por la página Web.



QUINTO. - Se solicita seguir las pautas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06 del 26 de febrero de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cfec6b36fb257779353f5460c029b75a35ece9668845f493de20c1301b14b3**

Documento generado en 23/02/2024 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>